

Memorandum sobre las principales novedades de la nueva regulación sobre el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, y circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia)

I. El Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica

El pasado 31 de diciembre de 2020 entró en vigor el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución (RD 1183/2020).

El objetivo del RD 1183/2020 es regular en detalle un procedimiento único, simple y transparente para la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes.

Con la aprobación del RD 1183/2020, se habilita la aplicación del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (hasta el 30 de diciembre de 2020 seguían siendo de aplicación de forma transitoria los artículos 38 y 42 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico).

A continuación, pasamos a analizar las cuestiones más relevantes introducidas por el RD 1183/2020.

A- Ámbito de aplicación del RD 1183/2020 y naturaleza del procedimiento de acceso y conexión a las redes

El RD 1183/2020 es de aplicación principalmente a los procedimientos de acceso y conexión a las redes de distribución y transporte a iniciar una vez se levante la moratoria de nuevas solicitudes de acceso y conexión introducida por el Real Decreto-ley 23/2020.

A las solicitudes de permisos de acceso y de conexión anteriores al RD 1183/2020 aún en tramitación es de aplicación el RD 1183/2020 únicamente con las particularidades inherentes al hecho de que es necesario obtener dichos permisos.

Están obligados a solicitar y obtener el permiso de acceso y conexión a la red todos los titulares de instalaciones que quieran conectarse a las redes de transporte o distribución, ya sean instalaciones de producción, transporte, distribución, consumo o almacenamiento, si bien quedan exentas:

- 1)** Las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes.
- 2)** Las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.
- 3)** Para las instalaciones de consumidores, las instalaciones de nueva extensión de red necesarias para atender nuevos suministros o ampliación de los existentes de hasta 100 kW en baja tensión y 250 kW en alta tensión, en suelo urbanizado que, con carácter previo a la necesidad de suministro eléctrico, cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística.

Aunque el procedimiento de acceso y conexión a las redes no tiene la naturaleza de procedimiento administrativo se ha regulado como si lo fuera (se introducen plazos, la figura del silencio administrativo, prórrogas, etc.).

B- Aspectos generales del procedimiento de acceso y conexión a las redes

Se enumeran a continuación los aspectos generales más novedosos del procedimiento de acceso y conexión a las redes introducidos por el RD 1183/2020:

- 1)** La solicitud de acceso y conexión será única, conjunta y tramitada en un único procedimiento. La tramitación del procedimiento será telemática (a excepción de los solicitantes de acceso que sean personas físicas).
- 2)** Se introducen requisitos para iniciar el procedimiento de acceso y conexión a las redes. Por ejemplo, en el caso de instalaciones de generación de electricidad, el inicio del procedimiento de acceso y conexión estará condicionado a que pueda acreditarse la presentación ante la Administración competente para autorizar el proyecto (órgano sustantivo) de una copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica, y que dicha garantía esté adecuadamente constituida. De modo que se genera la duda de si es posible presentar la solicitud de acceso y conexión, aun faltando la confirmación de la adecuación de la garantía puesto que, como veremos, la no confirmación de la adecuación de la misma constituye una causa de inadmisión de la solicitud.
- 3)** Se introduce el criterio general de ordenación del otorgamiento de los permisos de acceso y conexión a las redes:
 - a)** El criterio general es el de la prelación temporal. La fecha a tener en cuenta será la de la admisión a trámite de la solicitud, la cual será la fecha, hora y minutos de presentación de la misma ante el gestor de red.
 - b)** Si la solicitud de acceso y conexión no es completa, y requiere de subsanación, la fecha a tener en consideración a los efectos de prelación será la de subsanación.
 - c)** Si aplicando los anteriores criterios, la presentación de dos solicitudes de acceso y conexión a la red coinciden en fecha y hora, la prelación temporal se establecerá con base a la antigüedad de haber remitido al órgano sustantivo el resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente la garantía económica. Es posible que este criterio aplique en particular una vez se levante la moratoria y los gestores de red reciban una cantidad muy significativa de solicitudes.
- 4)** Se tasan las causas de inadmisión de solicitudes de acceso y conexión a las redes:
 - a)** No haber acreditado la presentación, ante el órgano sustantivo, de copia del resguardo acreditativo de haber depositado la garantía económica y que el órgano sustantivo haya confirmado que está correctamente constituida.
 - b)** El otorgamiento del acceso en el nudo está regulado por concurso.
 - c)** No haber subsanado la solicitud en los términos y plazos establecidos.
 - d)** Que la solicitud se presente para un nudo cuya capacidad sea nula.

C- Sobre las garantías económicas

Para realizar una solicitud de acceso y conexión conforme al RD 1183/2020 es necesario que la garantía económica esté constituida con posterioridad al 31 de diciembre de 2020. No serán válidas adendas o modificaciones de garantías constituidas con anterioridad al 31 de diciembre de 2020.

Se mantiene la cuantía de la garantía en 40 €/kW instalado. Habrá que tener en consideración la nueva definición de potencia instalada para instalaciones solares fotovoltaicas.

Como se venía haciendo hasta ahora, en la garantía se deberá incluir la “ubicación” del proyecto. Una cuestión que tampoco ha regulado el RD 1183/2020 es qué se entiende por “ubicación”, lo que sigue generando dudas a los solicitantes de acceso y conexión sobre qué término/s municipal/es indicar en la garantía.

Como novedades respecto a la garantía:

- 1) A la hora de presentar el resguardo acreditativo de haber depositado la garantía, el solicitante deberá solicitar al órgano sustantivo que confirme su adecuación indicando el nudo concreto para el que se solicitará el acceso y conexión.
- 2) Asimismo, en el caso de requerir el órgano sustantivo la subsanación de la garantía, será la fecha de subsanación la que se considerará a efectos de prelación de la solicitud de acceso y conexión.
- 3) El órgano sustantivo dispone de 3 meses para confirmar la adecuación de la garantía. Superado dicho plazo sin haber obtenido respuesta de la Administración, aplicará el silencio negativo.
- 4) Se establecen algunas exenciones de aportación de esta garantía: instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW, o aquellas instalaciones de generación destinadas al autoconsumo que no tengan la consideración de instalaciones de producción, salvo que formen parte de una agrupación cuya potencia sea superior a 1 MW.

La inadmisión de la solicitud de acceso y conexión permite recuperar el 100% de la garantía económica, a excepción del supuesto d) (que la solicitud se haya presentado para un nudo cuya capacidad sea nula), en el que se podrá recuperar únicamente el 80% de la garantía a menos que el solicitante acredite que el día de la constitución de la garantía, en la plataforma web del gestor y a las 8:00 de la mañana, constase existencia de capacidad otorgable en el nudo no reservada para concursos (en este caso se podrá recuperar el 100% de la garantía). A día de hoy las plataformas web de algunos gestores no están habilitadas para verificar esta información (disponen de 3 meses para hacerlo), de modo que surge la duda sobre si, en el caso de constituirse las garantías a día de hoy, y ante una eventual inadmisión de la solicitud, sería válida la información disponible actualmente en las plataformas web de los gestores para obtener la devolución del 100% de la garantía y no del 80%. Ello dependerá en *ultima ratio* de la decisión del órgano sustantivo.

Por otro lado, la denegación de la solicitud de acceso y conexión por causas no imputables ni directa ni indirectamente al solicitante también permite recuperar el 100% de la garantía. Por último, la caducidad de los permisos de acceso y conexión supondrá la ejecución de la garantía. No obstante, se podrá exceptuar la ejecución en el caso de que la caducidad viniera motivada por un informe o resolución de una Administración Pública que impidiese dicha construcción.

El RD 1183/2020 no regula algunos supuestos relacionados con la garantía como, por ejemplo, si es posible obtener la devolución íntegra de la misma en el caso de no haber solicitado aún el acceso y conexión y decidir desistir del proyecto.

D- Caducidad de los permisos de acceso y conexión

Se tasan los supuestos generales de caducidad de los permisos de acceso y conexión a las redes:

- 1) La no obtención de la autorización de explotación transcurridos 5 años desde la obtención de los permisos de acceso y conexión.
- 2) Incumplimiento de los hitos administrativos establecidos en el Real Decreto-ley 23/2020.
- 3) En el caso de instalaciones construidas y en servicio, cuando, por causas imputables al titular de la instalación distintas al cierre temporal, cese el vertido de energía a la red durante más de 3 años.
- 4) La no aportación de los pagos por actuaciones realizadas en las redes, en el caso de titulares de permisos de acceso y conexión de instalaciones de demanda en puntos de tensión superior a 36 kV.

E- Sobre el procedimiento para la obtención de los permisos de acceso y conexión

Las fases principales del procedimiento general para la obtención de los permisos de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución son las siguientes:

- 1) Presentación de la solicitud de acceso y conexión. Se permite presentar la solicitud para un tramo de línea.
- 2) Eventuales requerimientos de subsanación de la solicitud (como máximo 2).
- 3) Respuesta del solicitante de acceso y conexión al requerimiento de subsanación de la solicitud.
- 4) Admisión/inadmisión de la solicitud.
- 5) Evaluación de la existencia de capacidad de acceso (en su caso con Informe del gestor de la red aguas arriba).
- 6) Aceptación de la solicitud = propuesta previa de condiciones técnicas de conexión + presupuesto económico/Denegación de la solicitud. Se establece la posibilidad de realizar una aceptación parcial de la solicitud cuando la capacidad de acceso será inferior a la solicitada.
- 7) Aceptación de la propuesta previa y del presupuesto económico/posible petición de revisión de la misma.
- 8) Emisión de los permisos de acceso y conexión.
- 9) Contrato técnico de acceso a la red a formalizar una vez obtenidas las autorizaciones administrativas de energía de la instalación, incluidas sus infraestructuras de conexión. Se introducen algunas excepciones a la formalización de este contrato. Este trámite es posterior a la finalización del procedimiento.

Los plazos de dicho procedimiento se podrán reducir a la mitad (procedimiento abreviado) en varios supuestos, siendo el caso por ejemplo de instalaciones de producción de energía eléctrica con una potencia instalada no superior a 15 kW. No están reguladas las posibles actualizaciones de los permisos de acceso y conexión.

F- Concursos de capacidad de acceso

Una de las grandes novedades del RD 1183/2020 es la introducción de la posibilidad de celebrar concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integrar instalaciones de generación de energía eléctrica renovable.

Estos concursos podrán ser convocados para nuevos nudos de la red de transporte (derivados de la nueva planificación —actualmente la planificación para el período 2021-2026 aún está en tramitación, se espera que se apruebe antes de finales de este año—), nudos en los que se libere capacidad de acceso por ejemplo a raíz del desistimiento de proyectos, o para nudos en los que aflore capacidad por cambios normativos en los criterios técnicos de cálculo de la capacidad de acceso o mejoras en la red.

Los concursos para nudos de transición justa quedan fuera del alcance del RD 1183/2020 y se registrarán por su propia normativa.

En todo caso, la liberación de capacidad para convocar concursos deberá ser igual o superior a 100 MW en el caso de nudos ubicados en la península, e igual o superior a 50 MW en territorios no peninsulares.

Dichos concursos serán convocados por Orden Ministerial y se registrarán por criterios temporales, de tecnología y técnicos (es decir, criterios objetivos).

El RD 1183/2020 regula el procedimiento para la celebración de estos concursos.

G- Hibridación de instalaciones

El pasado 25 de junio de 2020, el artículo 4 del Real Decreto-ley 23/2020 modificó la disposición final primera Ley 24/2013, de 26 de diciembre a efectos de habilitar el acceso a un mismo punto de la red de instalaciones que empleen distintas tecnologías de generación de electricidad de fuentes renovables o instalaciones de almacenamiento, permitiendo instalar más potencia de la que se puede evacuar en un momento dado, con el objetivo de que, no coincidiendo en el tiempo la evacuación de energía generada por las distintas instalaciones, ésta pueda optimizarse. Piénsese en un parque fotovoltaico y uno eólico, donde el segundo complementa la potencia del primero durante las horas nocturnas.

En desarrollo de lo expuesto anteriormente, el RD 1183/2020 regula el procedimiento para actualizar los permisos de acceso y conexión ya concedidos de instalaciones de generación de electricidad que sean objeto de hibridación.

La solicitud de hibridación ante el gestor de la red correspondiente seguirá el mismo procedimiento que el descrito anteriormente, sujeto a las siguientes particularidades:

- 1) Aplicarán los plazos previstos en el procedimiento abreviado.
- 2) No le será de aplicación el criterio de prelación temporal, ya que el RD 1183/2020 considera que no se trata de un nuevo permiso de acceso y conexión.
- 3) Las garantías económicas del nuevo módulo tendrán una reducción del 50%.
- 4) La evaluación de la solicitud por parte del gestor de la red deberá incluir la valoración del cumplimiento de los siguientes requisitos, entre otros.
 - La hibridación no supone aumentar la capacidad de acceso otorgada en una cantidad tal que la instalación no pueda considerarse la misma.
 - En ningún caso, la potencia instalada de la tecnología que tiene otorgados los permisos de acceso y de conexión podrá ser inferior al 40% de la capacidad de acceso otorgada en el permiso de acceso.
 - El titular de la misma ya dispone de un permiso de acceso y conexión en vigor para al menos uno de los módulos de generación de electricidad que compongan la instalación.
 - Los nuevos módulos de generación de electricidad que se incorporan a la instalación cumplen con los requisitos de conexión establecidos en el Reglamento (UE) 2016/631, de 14 de abril de 2016, así como en la normativa que sirva para desarrollo o implementación del mismo.

Adicionalmente, el RD 1183/2020 regula las particularidades del procedimiento general para permisos de acceso y conexión en caso de proyecto híbridos sin permisos concedidos:

- Las garantías económicas tendrán una reducción del 50% para las tecnologías que aporten menor potencia en términos porcentuales; y
- Si existiese una solicitud de acceso y conexión en curso sobre la que aún no se hubiese obtenido los permisos

1- De conformidad con la redacción dada al Anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el Real Decreto-ley 23/2020: "La capacidad de acceso solicitada o concedida no podrá incrementarse en una cuantía superior al 5% de la capacidad de acceso solicitada o concedida en el permiso de acceso original. A estos efectos, se entenderá como capacidad de acceso aquella que figure en el permiso de acceso o en la solicitud del mismo. Si en el mismo se recogieran varios valores de potencia, sin indicar claramente de cuál se trata, será aquel valor que refleje la potencia activa máxima que puede inyectarse a la red. Este valor no tendrá por qué ser coincidente con la potencia instalada o la potencia nominal de la instalación. No obstante, no se considerará que se mantiene la capacidad de acceso cuando esta disminuya respecto de la solicitada o la otorgada en el permiso de acceso como consecuencia de una reducción de potencia instalada o nominal que resulte de la división de un proyecto en dos o más proyectos de instalación de generación cuya suma de potencias sea igual a la potencia original."

2- Desde un punto de vista puramente mercantil y, en particular, en relación con la posibilidad de permitir que un tercero fuera titular de la potencia adicional resultante de la hibridación (i.e. la potencia complementaria), cabe destacar que el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en su Memoria del Análisis de Impacto Normativo del RD 1183/2020 rechazó la inclusión del concepto de potencia complementaria sobre la base de que, entre otros argumentos, se estaría en un caso de dos instalaciones independientes y no de hibridación, no pudiendo el sistema garantizar en este caso que no se supera la capacidad otorgada y, con ello, la seguridad del sistema.

correspondientes, se podrá realizar una actualización de dicha solicitud. A los efectos de consideración de prelación temporal para el otorgamiento de dichos permisos, la fecha será la de la solicitud original, siempre que la instalación de generación pueda ser considerada la misma, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimocuarta del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Se prevé de manera específica la posibilidad de hibridación de instalaciones de cogeneración con plantas de generación renovable para realizar autoconsumo o instalaciones de almacenamiento y se posibilita la hibridación renovable de una instalación que tenga reconocido el derecho a percibir algún régimen retributivo específico o adicional.

H- Nueva definición de “potencia instalada” de instalaciones solares fotovoltaicas

Se introduce, a petición del sector, una nueva definición de potencia instalada para las instalaciones solares fotovoltaicas. Será la menor entre las dos siguientes:

- La suma de las potencias máximas unitarias de los módulos fotovoltaicos que configuran la instalación, medidas en condiciones estándar (potencia pico).
- La potencia máxima del inversor o, en su caso, la suma de las potencias de los inversores de la instalación (potencia nominal).

Este nuevo criterio aplicará a las instalaciones que, habiendo iniciado su tramitación con anterioridad al 31 de diciembre de 2020, aún no hayan obtenido autorización de explotación definitiva. No obstante, el RD introduce una excepción para la aplicación de esta nueva definición: aquellos expedientes a los que la aplicación del nuevo criterio implicase un cambio en la Administración competente para su tramitación (Administración del Estado – Comunidades Autónomas), continuarán con su tramitación ante la misma Administración, siempre que no se produzcan cambios en la potencia instalada conforme a la normativa anterior a la entrada en vigor del RD 1183/2020.

El RD 1183/2020 no regula la posibilidad de sustituir las garantías depositadas (para proyectos anteriores a su entrada en vigor) a fin de modificar la potencia instalada de las instalaciones solares fotovoltaicas, pero tampoco lo impide. Por lo que habrá que estar al criterio de la Administración competente (órgano sustantivo).

I- Eliminación de la figura del Interlocutor único de nudo

Se elimina la figura del Interlocutor único de nudo que tanta controversia había generado por el abuso de su posición privilegiada que se estaba detectado en algunos casos. No obstante, los Interlocutores únicos de nudo designados antes de la entrada en vigor del RD 413/2014 seguirán ejerciendo sus funciones en relación con los procedimientos de acceso y conexión iniciados antes de dicha entrada en vigor.

J- Obligación de los gestores de red de desarrollar sus plataformas web

Se concede a los gestores de red un plazo de 3 meses para que adapten sus plataformas web a fin de proporcionar a los solicitantes de acceso información actualizada sobre la capacidad existente en todos los nudos y el estado de sus solicitudes.

K- Moratoria de nuevas solicitudes de acceso y conexión a las redes

El levantamiento de la moratoria de nuevas solicitudes de acceso y conexión a las redes (para generación y almacenamiento) está condicionado a la publicación de la información de la capacidad existente en los nudos en las plataformas web de los gestores de red. De modo que la moratoria aún sigue vigente.

No obstante, surgen dudas sobre si los solicitantes de acceso y conexión a las redes pueden ya constituir y depositar la garantía económica para agilizar la tramitación de la confirmación de su adecuación y “ganar terreno” en el caso de un eventual empate de presentación de solicitudes, o agilizar la tramitación del inicio del procedimiento de acceso y conexión. La literalidad del RD 1183/2020 no impide la constitución de nuevas garantías, pero tampoco lo permite de forma expresa.

L- Otras cuestiones de relevancia introducidas por el RD 1183/2020

El RD 1183/2020 ha introducido otras cuestiones de relevancia:

- 1) Por ejemplo, la obligación de los titulares de instalaciones de generación cuya potencia instalada supere la capacidad de acceso otorgada en el permiso a disponer de un sistema de control que impida que la potencia activa que se pueda inyectar en la red supere dicha capacidad de acceso.
- 2) Será requisito necesario para el otorgamiento de autorización administrativa previa de las instalaciones de evacuación de una instalación de generación, cuando existan varias instalaciones con permisos de acceso y conexión en la misma posición de línea de llegada a la subestación de transporte o distribución, que se aporte un documento, suscrito por los titulares de todas las instalaciones con permiso y conexión otorgados en esa misma posición, acreditativo de la existencia de un acuerdo vinculante para el uso compartido de las infraestructuras de evacuación.
- 3) Respecto al requisito de ubicación geográfica para considerar la instalación la misma a los efectos de acceso y conexión a la red, las modificaciones en la ubicación geográfica que se produzcan en un período inferior a 10 años se considerarán de forma acumulativa y, por tanto, se deberá analizar la distancia entre los centros geométricos de la nueva solicitud, con respecto a la más antigua presentada en el plazo señalado de 10 años.

II- Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica

El pasado 22 de enero de 2021 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021).

Los principales objetivos de la Circular 1/2021 son: (i) incrementar la eficiencia en el proceso de acceso y conexión a las redes, agilizando su tramitación y maximizando la información relacionada con la utilización de las redes; así como, (ii) promocionar la competencia en beneficio de los consumidores, fomentando la optimización en el aprovechamiento de las instalaciones de conexión.

Asimismo, la Circular 1/2021 aplica a: (i) los solicitantes de permisos de acceso y de conexión a un punto de las redes de transporte y de distribución; (ii) los titulares de redes de transporte y de distribución de energía eléctrica; y (iii) los gestores de dichas redes. Por tanto, los consumidores y distribuidores quedan fuera del alcance del ámbito de aplicación de la misma.

A continuación, pasamos a analizar las cuestiones más relevantes introducidas por la Circular 1/2021:

A- Solicitud de los permisos de acceso y conexión

Se introduce la obligación de los gestores de red de habilitar en su página web un modelo de solicitud de permisos de acceso y de conexión. En el supuesto de que dicho modelo fuese modificado, se exige que cada versión del mismo identifique el periodo durante el cual es o ha sido de aplicación.

Los gestores deberán mantener accesible el histórico de modelos de solicitud durante al menos siete años.

B- Contenido de las solicitudes para la obtención de los permisos de acceso y conexión (procedimiento general)

En todo caso, las solicitudes para la obtención de los permisos de acceso y conexión incluirán:

- 1) Identificación del solicitante y datos de contacto.
- 2) Copia del resguardo acreditativo de haber depositado adecuadamente la garantía económica, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del RD 1183/2020.
- 3) En el caso de tratarse de un proyecto sometido a evaluación ambiental ordinaria o simplificada de conformidad con lo previsto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, acreditación de la presentación por el promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental ordinaria o de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, respectivamente, en el caso de que el promotor haya presentado ya tales solicitudes.
- 4) Anteproyecto de la instalación de generación de electricidad.

C- Contenido de las solicitudes para la obtención de los permisos de acceso y conexión (procedimiento abreviado)

La Circular 1/2021 regula también el contenido mínimo que deberán incluir las solicitudes simplificadas de aquellos sujetos que, de acuerdo al artículo 16 del RD 1183/2020, puedan acogerse al procedimiento abreviado para la obtención de los permisos de acceso y conexión. A estos efectos, dichas solicitudes simplificadas deberán contener, al menos, la siguiente información:

- 1) Identificación del solicitante y datos de contacto.
- 2) Identificación de la instalación de generación de electricidad, incluyendo la tecnología y la capacidad de acceso para la que se solicitan los permisos.
- 3) En el caso de hibridación, identificación de las distintas tecnologías de los correspondientes módulos de generación de electricidad.
- 4) Nudo o posición exacta a la que pretende conectarse el productor o petición expresa al gestor de la red para que determine el punto de la red que mejor se adapte a las necesidades del solicitante.
- 5) En el caso de disponer de elementos de acumulación de energía eléctrica, descripción de dichos elementos, incluida su capacidad de almacenamiento.
- 6) En el caso de instalaciones de producción asociadas a una modalidad de autoconsumo con excedentes, potencia contratada por el consumo o consumos asociados.

D- Concesión de los permisos de acceso y conexión

(i) Análisis de la solicitud:

Una vez admitida a trámite la solicitud de los permisos de acceso y conexión, el gestor de red deberá analizar dicha solicitud y valorar la existencia o no de capacidad de acceso.

Igualmente, cuando se considere que una solicitud tiene influencia sobre una red distinta de aquella a la que se pretende el acceso, se estudiará la necesidad de obtener el correspondiente informe de aceptabilidad de acceso.

Simultáneamente, el titular de la red al cual se solicita permiso de conexión evaluará la viabilidad de la conexión en el punto solicitado.

(ii) Resultado del análisis de la solicitud:

Una vez analizada la solicitud, será el gestor de la red el encargado de comunicar al productor el resultado del análisis de la misma.

(iii) Aceptación de la solicitud:

En el supuesto de que la solicitud fuese aceptada, dicha aceptación deberá incluir: (i) la existencia de capacidad de acceso a la red, (ii) la viabilidad de la conexión a la misma, (iii) las correspondientes condiciones técnicas; y, (iv) las correspondientes condiciones económicas.

A los anteriores efectos, las condiciones técnicas deberán contener, al menos, la siguiente información:

- 1) Los parámetros técnicos que caractericen el punto de conexión.
- 2) La descripción de aquellas situaciones en las que el derecho de acceso del sujeto al punto de conexión propuesto pueda ser restringido temporalmente.
- 3) Las condiciones y requisitos técnicos de las líneas de evacuación y, en su caso, de las instalaciones para la conexión de entrada al centro de transformación o a la subestación a la que vierta dicha línea.
- 4) El pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para conectarse a la red.

Asimismo, y respecto de las condiciones económicas anteriormente referidas, las mismas deberán incluir, al menos, un presupuesto que deberá ajustarse a la normativa aplicable dependiendo de la instalación objeto de la solicitud, así como referencia de los convenios de resarcimiento existentes.

(iv) Denegación de la solicitud:

En el supuesto de que la solicitud fuese denegada, dicha solicitud deberá especificar:

- 1) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en la Circular 1/2021;
- 2) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para la denegación; y,
- 3) Las posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, siempre que se observen los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo II del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

En el supuesto de que la solicitud fue denegada parcialmente, deberá detallarse expresamente la capacidad de acceso que sí sería objeto de aceptación.

E- Contenido de los permisos de acceso y conexión

Los permisos de acceso y conexión deberán mencionar la información que se detalla a continuación:

- 1) Identificación de las garantías económicas constituidas ante la Administración competente.
- 2) Identificación de la instalación de generación de electricidad, incluyendo la tecnología y la capacidad de acceso para la que se otorga el permiso y, en su caso, una descripción de los elementos almacenamiento. Del mismo modo, se incluirán las

coordenadas UTM de la instalación de generación en los casos en que sea relevante para la validez de dichos permisos, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

- 3) Identificación, en el caso de hibridación, de las distintas tecnologías de los correspondientes módulos de generación de electricidad.
- 4) Identificación precisa del punto de conexión definitivo incluyendo denominación y coordenadas UTM.
- 5) Condiciones técnicas y económicas ligadas a la conexión, que no podrán ser más restrictivas ni onerosas que las comunicadas con motivo del análisis de la solicitud. Si se produce la entrada de solicitantes, dichas condiciones podrán modificarse durante un plazo de 6 meses, con un límite máximo de un 20% al alza.
- 6) Fecha de emisión de los permisos.
- 7) Caducidad de los permisos.

F- Motivos de denegación y revocación de los permisos de acceso y conexión

El permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso.

El permiso de conexión solo podrá ser denegado si el titular de la red justifica la inviabilidad de la conexión.

La modificación de los permisos de acceso y conexión, para contemplar la hibridación de instalaciones de generación de electricidad con permisos de acceso y conexión concedidos, se llevará a cabo siempre que el titular lo solicite y se cumplan los requisitos especificados en el Real Decreto 1183/2020, así como los criterios técnicos establecidos en los anexos I y II de la Circular aquí analizada.

Los permisos de acceso y de conexión conjuntamente solo podrán ser revocados: (i) por la modificación de alguna de las características de cuya consecuencia resulte que la instalación de generación no pueda ser considerada la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión; y, (ii) por el incumplimiento de las condiciones técnicas o económicas detalladas en los permisos de acceso y de conexión.

G- Convenios de resarcimiento

Todo convenio de resarcimiento que haya de realizarse en los términos del artículo 32 de la Circular 1/2021 y la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000, deberá ser puesto en conocimiento del gestor de la red y de la Administración competente.

El referido convenio de resarcimiento deberá incluir (i) una adenda en la que se detallen los datos de contacto de cada una de las sociedades que suscriban dicho convenio, así como el compromiso expreso de mantener actualizado dicho listado; y, (ii) una segunda adenda indicando, al menos, dos personas de contacto y que actuarán en calidad de punto de contacto único ante el gestor de la red a los efectos de canalizar y dar traslado de las comunicaciones entre el gestor y los suscriptores del convenio de resarcimiento.

H- Conflictos y discrepancias

Cuando se produzcan discrepancias en relación con cualquier fase del procedimiento de obtención de los permisos de acceso y de conexión, la parte afectada podrá presentar una solicitud de resolución de conflicto ante el órgano competente.

La solicitud del citado conflicto se deberá plantear en un plazo máximo de un mes desde el momento en que el solicitante tiene

conocimiento del hecho que la motiva y deberá resolverse en un plazo de dos meses salvo que por las necesidades de información adicional o, a petición del solicitante, se extienda el plazo por dos meses adicionales.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de acceso se resolverán por la CNMC.

Las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión se resolverán por la CNMC. No obstante, respecto de aquellos permisos de conexión cuya autorización sea de competencia autonómica, las mismas se resolverán por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

El plazo para la resolución y notificación de este procedimiento será de dos meses, que podrá ampliarse a dos meses adicionales si se requiere información adicional a la solicitud, o si así lo manifiesta el solicitante.

I- Actuaciones tras la obtención de los permisos de acceso y de conexión a un punto de la red (contrato técnico de acceso a la red)

El contrato técnico de acceso no podrá contener condiciones técnicas más exigentes que las incluidas en el resultado del análisis de la solicitud. En este sentido, el mismo podrá ser modificado a petición de cualquiera de las partes, siempre y cuando exista un acuerdo explícito entre ambas y cumpla con los requisitos de la normativa aplicable.

Tal y como sucede con el permiso de conexión, las discrepancias que se susciten sobre el contrato técnico de acceso y su modificación serán resueltas bien por la CNMC, bien por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

J- Transparencia y procedimiento de desarrollo

La CNMC será el órgano competente para la aprobación de aquellas especificaciones de detalle que puedan resultar necesarias para desarrollar la metodología y condiciones del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución.

Contacto

Desde DWF-RCD trabajamos para poder dar respuesta a las dudas que esta nueva regulación pueda plantear. Si tiene alguna consulta, no dude en contactar con nuestros socios del Área de Energía indentificados a continuación.



Javier Olmos
javier.olmos@dwf-rcd.law



Federico Belausteguigoitia
federico.belausteguigoitia@dwf-rcd.law



Gerard Pérez Olmo
gerard.perez@dwf-rcd.law